

PARTIDO DE LA JUSTICIA SOCIAL C/ TUCUMAN, PROVINCIA DE s/ acción declarativa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Partido por la Justicia Social deduce acción declarativa de certeza contra la Provincia de Tucumán a fin de que se deje sin efecto la convocatoria a elecciones para la renovación de los cargos de gobernador y vicegobernador, legisladores, intendentes, concejales y comisionados comunales de esa provincia, fijada para el próximo 14 de mayo de 2023, mediante el decreto 3404/1 del 17 de octubre de 2022 y la resolución 9/22-MJEP del 24 de octubre de 2022, por hallarse en contradicción con lo dispuesto por los arts. 43, inc. 6°, y 100 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, en cuanto disponen que la elección de autoridades debe realizarse con una antelación no mayor a "dos meses [...] de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio".

Para fundar la competencia, cita diversos precedentes que consideran adecuados para justificar la intervención del Tribunal en instancia originaria. En esa línea, destaca que la Corte ha aceptado su competencia originaria cuando "en las provincias surgieron intentos de modificar reglas electorales con aptitud para afectar la garantía republicana amparada por el artículo 5° de la CN y lo que esa norma ha perseguido resguardar, es decir, el goce y el ejercicio efectivo y regular de las instituciones". En particular, señala, la aceptó en aquellos supuestos en los que mediante la modificación de reglas

electorales se pretendió lograr reelecciones no habilitadas con afectación del principio de alternancia en el poder y sus límites constitucionales.

En cuanto al fondo de la cuestión, refiere que la reforma constitucional de 2006 fijó en dos meses el plazo máximo de anticipación respecto de la fecha de expiración de los mandatos en ejercicio para la elección de autoridades provinciales, salvo cuando el Poder Ejecutivo decidiera convocar a elecciones simultáneamente con las elecciones nacionales, en cuyo caso permite adecuar los plazos a la convocatoria nacional.

Señala que, en el año 2018, el Partido Frente Renovador Auténtico cuestionó judicialmente la validez constitucional del art. 43, inc. 6°, de la Constitución de Tucumán por considerar que el plazo máximo de dos meses de anticipación allí previsto resultaba exiguo.

En ese marco, destaca que la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo local declaró la inconstitucionalidad de la norma y, luego, por vía de aclaratoria, extendió esa solución al art. 100 de la constitución provincial, en cuanto establece que la elección de gobernador y vicegobernador se realizará dos meses antes de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio. Destaca, asimismo, que no obstante el resultado adverso de aquel proceso, el representante legal de la provincia no apeló el fallo.

Refiere que, de ese modo, en el año 2019, el Partido Justicialista pudo sortear -según su conveniencia- las pautas temporales establecidas por la Constitución de la Provincia de Tucumán para la realización del acto eleccionario.

PARTIDO DE LA JUSTICIA SOCIAL C/ TUCUMAN, PROVINCIA DE S/ acción declarativa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Afirma que ahora, con motivo de las elecciones a realizarse en el año 2023, el Partido Justicialista inició un nuevo proceso judicial a fin de impugnar el plazo previsto en los arts. 43, inc. 6°, y 100 de la constitución provincial.

La sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo local resolvió que era abstracto pronunciarse ya que la declaración de inconstitucionalidad de esos preceptos había sido efectuada, con carácter *erga omnes*, en el anterior proceso.

A todo ello, agrega que, en el año 2022, en el marco de otro juicio iniciado por Juan Luis Manzur contra la Provincia de Tucumán, la Corte provincial declaró que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 de la Constitución de Tucumán, el gobernador que ha sido elegido en dos oportunidades consecutivas para tal función podría ser propuesto como candidato a vicegobernador y, eventualmente, elegido como tal en el siguiente período.

En todo este contexto, refiere que el poder ejecutivo provincial dictó el decreto 3404/1 que aquí se cuestiona, mediante el cual convocó a elecciones provinciales para el 14 de mayo de 2023 -casi seis meses antes de la expiración del mandato- y, en consecuencia, la junta electoral emitió la resolución 9/2022 que aprobó el calendario electoral y fijó como fecha límite para la oficialización de listas el 12 de abril de este año.

Sentado ello, se queja de que la proximidad de ambas fechas sumado al exiguo plazo de 48 horas previsto para impugnar las candidaturas, hacen prácticamente imposible objetar administrativa y judicialmente las listas en tiempo útil.

En este estado, se corrió vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

A mi modo de ver, las cuestiones aquí planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas en los dictámenes de este Ministerio Público en las causas U. 58, L.XLIX, "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/Santiago del Estero, Provincia de s/acción declarativa de certeza", del 17 de octubre de 2013; CSJ 1/2019/CS1, "Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro s/acción de amparo", del 21 de enero de 2019; CSJ 125/2019, "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/La Rioja, Provincia de s/amparo", del 22 de febrero de 2019 y CSJ 449/2019, "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/Provincia de Río Negro s/amparo", del 12 de marzo de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse por razón de brevedad.

En consecuencia, por lo allí expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

Sin perjuicio de ello, habida cuenta de la alusión que, para fundar su postura, realiza la parte actora a lo decidido

PARTIDO DE LA JUSTICIA SOCIAL C/ TUCUMAN, PROVINCIA DE s/ acción declarativa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

por la Corte en Fallos 336:1756; 342:171 y 342:235, y toda vez que V.E. es el intérprete máximo y final de sus propios dichos y decisiones, de considerar que en autos se configuran las extremas circunstancias allí evaluadas (relacionadas, en especial, con el sistema republicano de gobierno y la alegada violación del art. 5° de la Constitución Nacional), podría decidir la intervención procesal que considere pertinente.

Buenos Aires, de marzo de 2023.